

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 118/1996, de 30 de julio, por el que se modifican diversos aspectos del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, que desarrolla el régimen de la tesorería y pagos.

La experiencia en el trabajo diario nos hace revisar determinados aspectos en el Decreto de la Comunidad Autónoma de forma que guardando la debida seguridad jurídica y en el contexto de la problemática de las diferentes situaciones de las empresas, hagamos igual que otras Administraciones que el sistema de devolución de avales sea menos costoso y más eficaz para beneficio de los administrados.

Por otra parte, la implantación y consolidación de la figura del habilitado junto con el progresivo aumento de las cuantías económicas de los pagos, hace aconsejable la revisión al alza de las cantidades hasta ahora autorizadas para pagos con cargo a anticipos de Caja Fija como de las previsiones de fondos para los mismos.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de fecha 30 de julio de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—El párrafo 3.º del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«3.—No obstante lo dispuesto en los números anteriores, como previsión para el abono de indemnizaciones por razón del servicio y otras atenciones de menor cuantía, se permitirá la existencia y manejo de una cantidad máxima de 500.000 pts. en metálico, por la habilitación, que serán detraídas de la cuenta autorizada de la provisión de fondos. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el habilitado, debiendo proveerse la Consejería de las medidas de seguridad adecuadas.

Dicha cantidad podrá ser modificada por Orden del Consejero de Economía, Industria y Hacienda».

ARTICULO 2.—El tercer párrafo del artículo 20.1 queda redactado de la forma siguiente:

«La retirada del aval o del depósito se podrá realizar por el interesado o su representante, debidamente acreditado mediante poder bastantado por el Gabinete Jurídico.

No obstante el avalado, mediante escrito dirigido a la Tesorería, podrá autorizar para que sea sustituido por el avalista en cuyo caso será un apoderado de la Entidad propietaria del aval quien podrá retirarlo, en las condiciones ya establecidas».

ARTICULO 3.—El segundo apartado del artículo 46 queda redactado de la forma siguiente:

«2.—Se realizarán con cargo a anticipo de Caja Fija obligatoriamente los pagos inferiores a 300.000 pts. y, potestativamente los superiores a esta cuantía destinados a gastos de comunicaciones postales o telefónicas, energía eléctrica, combustible, indemnizaciones por razón del servicio, alquileres, mantenimiento y seguros».

DISPOSICION FINAL.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 119/1996, de 30 de julio, de modificación del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen líneas de financiación privilegiadas entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras para las PYMES y Empresas de Economía Social de Extremadura.

La experiencia adquirida en la tramitación de las diversas líneas de financiación privilegiadas reguladas por el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, aconsejaron en su momento una modificación al mismo mediante Decreto 185/1995, de 14 de noviembre, introduciendo unas variantes en relación a la duración de los préstamos, y en la línea de Crédito Puente se modificó la subsidiación de intereses a los préstamos acogidos a dicha línea.

La Junta de Extremadura, en su deseo de continuar con la potenciación de las PYMES, base de nuestra economía regional en gran porcentaje, no ha cesado en el seguimiento de la actividad de estas pequeñas y medianas empresas, a fin de poder facilitarles el acceso a los medios económicos necesarios para su creación, desa-

rollo y creación de empleo, objetivo final y prioritario al que van encaminadas todas las líneas de ayudas privilegiadas establecidas.

Por todo ello, teniendo en cuenta la gran necesidad de recursos ajenos de las PYMES, y las dificultades que encuentran para acceder a los mismos, la Junta de Extremadura ha decidido poner en práctica mediante el presente Decreto, una de las actuaciones consensuadas con los Agentes Económicos y Sociales, y la Fempex, en el Plan de Empleo e Industria para Extremadura, elevando el límite de puntos a subsidiar en los intereses de los préstamos que se formalicen al amparo de cualquiera de las líneas contempladas en el Decreto 11/1994, de 8 de febrero.

En virtud de lo expuesto y por las atribuciones que tengo conferidas por el ordenamiento vigente, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 30 de julio de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Se modifica el apartado 1 del artículo 3.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, que quedará redactado como sigue:

«1.—Las operaciones susceptibles de ser subvencionadas tendrán como objeto la adquisición de activos fijos, la financiación de activo circulante, la refinanciación de pasivos y las operaciones de tesorería que el solicitante necesite realizar».

ARTICULO 2.—Se modifica el artículo 4.º del Decreto, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 4.º

Sin perjuicio de cualesquiera otras líneas de que se pudieran establecer, se fijan específicamente, a expensas de su posterior desarrollo en las Ordenes respectivas, y en los correspondientes Apéndices, las siguientes líneas de financiación:

- * Financiación de Inversiones.
- * Financiación de Activo Circulante.
- * Financiación de Operaciones de Tesorería.
- * Refinanciación de pasivo para inversiones en Activos Fijos.
- * Financiación de Crédito Puente para las empresas a las que hubieran otorgado las ayudas previstas en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Económicos Regionales, así como a las acogidas al Decreto 108/1996, de 2 de julio, por el que se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Incentivos Autonómicos).

* Financiación de Operaciones de Leasing.»

ARTICULO 3.—Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 5.º del Decreto, que quedarán redactados como se indica a continuación:

«2.—Los préstamos para activo circulante podrán tener un periodo de amortización de hasta 3 años, con periodo de carencia opcionales, con un máximo de 3 años. La subsidiación de intereses se concederá durante los 2 primeros años.

Las operaciones de tesorería, formalizadas bajo la modalidad de póliza de crédito, tendrán una duración máxima de 1 año.»

«5.—Las operaciones financieras susceptibles de bonificación tendrán un importe máximo de 500 millones de pesetas para cada empresa beneficiaria por operación financiera.»

ARTICULO 4.—Se modifica el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto que quedará redactado de la siguiente manera:

«El plazo máximo para la formalización del contrato de préstamo, crédito o leasing será de tres meses a partir de la notificación de la resolución al interesado.»

ARTICULO 5.—Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 9.º del Decreto que quedan redactados en la forma que se indica a continuación:

«2.—La Junta de Extremadura podrá subvencionar de 0 a 7 puntos del interés establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5.º.

Las pólizas de crédito formalizadas para operaciones de tesorería se subvencionarán hasta 5 puntos porcentuales.»

«3.—La subsidiación se concederá por un plazo de duración de hasta los siete primeros años. Dicha subsidiación se hará efectiva al comienzo de cada trimestre natural y referidos a periodos vencidos en el trimestre inmediatamente anterior.

No obstante, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá, si las disponibilidades económicas lo permiten, realizar el pago de la subvención de intereses de una sola vez, aplicándose a la amortización del principal del préstamo y calculándose financieramente de manera que el tipo de interés resultante para el prestatario sea el establecido para la operación, rebajado en los puntos correspondientes a la subvención.

El pago de la subvención de intereses en el caso de pólizas de crédito, se realizará anualmente y referido al año natural finalizado y tras aportar el interesado la correspondiente certificación de la entidad financiera acerca del saldo promedio de la misma.»

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—Todos los expedientes administrativos, actualmente en curso y sobre los que no haya recaído resolución expresa, se regirán de acuerdo a la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias, en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 120/1996, de 30 de julio, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 122/1991, de 17 de septiembre, por el que se establece el régimen de las subvenciones para seguridad minera en las empresas mineras de Extremadura.

El Decreto 122/1991, de 17 de septiembre, por el que se establece el régimen de subvenciones para seguridad minera, señala en su artículo 3 que la cuantía de la subvención podrá ser de hasta un 20% del presupuesto de inversión para las obras, materiales y/o instalaciones de seguridad minera, excluido el IVA.

La Junta de Extremadura ha venido desarrollando una política tendente a potenciar la seguridad minera con la realización de Campañas Técnicas de Seguridad, así como con el seguimiento de las actuaciones en dicha materia realizada por la empresa minera en Extremadura.

El sector minero en Extremadura se encuentra constituido en su totalidad por PYMES. El avance tecnológico y de productividad conlleva una mayor necesidad de inversión en seguridad minera ante la necesidad de adaptar los medios de producción a dichos avances técnicos.

Esta adaptación comporta a la empresa minera un gran coste que ante la situación actual del mercado, con gran competitividad, conlleva una pérdida en seguridad con el riesgo de nuevos accidentes laborales.

Habida cuenta de que no se han modificado las actuaciones básicas que se contemplan en el Decreto 122/1991, a propuesta del titular de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno el día 30 de julio de 1996,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 3 del Decreto 122/1991, de 17 de septiembre, en los siguientes términos: «La cuantía de la subvención podrá ser de hasta un 40% del presupuesto de inversión para las obras, material y/o instalaciones de seguridad minera, excluido el IVA».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 30 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 121/1996, de 30 de julio, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Colectores Generales en San Jorge de Alor (Olivenza)».

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de